

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	11001-33-35-013-2015-00274
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	SAMUEL RODRIGUEZ CAICEDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 30 de marzo de 2017 mediante la cual revocó el auto de fecha 15 de diciembre de 2015 proferido por éste Despacho, que negó el mandamiento de pago

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión denegatoria del mismo.

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 15 de diciembre de 2015, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados con la demanda no cumplían con las condiciones y elementos de fondo del título ejecutivo complejo, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

2. Mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", revocó el anterior auto, y en su lugar ordenó a éste Juzgado analizar nuevamente los documentos aportados por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo

expuesto en ese proveído procediera a librar mandamiento de pago como fue solicitado por la parte ejecutante o en la forma que considere legal.

3. El abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, en representación del señor **SAMUEL RODRIGUEZ CAICEDO**, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2006-5126 por los siguientes conceptos:

"(...)

1) Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MLC (\$20.732.391), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 26 de octubre de 2010, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección D de fecha 30 de junio de 2011, debidamente ejecutoriada con fecha 9 de agosto de 2011, los cuales fueron causados desde el 10 de agosto de 2011 hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

2) Se condene en costas la demandada.

(...)".

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes **hechos**:

- Que mediante sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá de fecha 26 de octubre de 2010, se condenó a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar la pensión jubilación a favor del señor **SAMUEL RODRIGUEZ CAICEDO**, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

- Que la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección " D ", mediante sentencia judicial de segunda instancia de fecha 30 de junio de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 9 de agosto de 2011.

- Que a través de Resolución N° UGM 042355 del 11 de abril de 2012, se dio cumplimiento al referido fallo, reliquidando la pensión de jubilación de su mandante.

- Que en el mes de julio de 2012, la UGPP reportó al Consorcio FOPEP la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante, las sumas de \$ 41.188.568 por concepto de pago de diferencia de mesadas atrasadas e indexación mesadas, pero sin incluir lo correspondiente al pago de los intereses moratorios del inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Del título ejecutivo.

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso

ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación –Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

“(…)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(…)-Negrillas fuera de texto-

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o

complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13¹, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².**

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Copias auténticas de las sentencias del 26 de octubre de 2010 y 30 de junio de 2011, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, con constancias de notificación y ejecutoria del **09 de agosto de 2011**, y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo. (fls 12 a 47 vto.),

-Copia autenticada de la Resolución No. UGM 042355 del 11 de abril de 2012, expedida por CAJANAL EN LIQUIDACION, con la cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante en cumplimiento los referidos fallos judiciales (fl.48 a 52).

- De la anterior resolución se extrae que la demandante presentó solicitud de cumplimiento de fallo con radicado del **31 de agosto de 2011**.

-Copia de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fl 55 y 56).

-Copia de cupón de pago, donde consta lo consignado al demandante en virtud de dicha liquidación (fl.53), pero sin que aparezca la fecha exacta en que se hizo efectivo mismo.

Es de anotar que si bien este Despacho venía exigiendo se aportara la copia autenticada de la liquidación correspondiente y del respectivo recibo de pago o su original, lo cierto es que teniendo en cuenta lo ordenado en segunda instancia en este proceso y las decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos emitidas en ese sentido, al considerar excesivas tales ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento a dichos pronunciamientos, se obviarán los mencionados formalismos.

Dentro del anterior contexto, se puede observar que en la sentencia de fecha **26 de octubre de 2010**, proferida dentro del proceso de nulidad y

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia de condena -9 de agosto de 2011- proferida por este Despacho, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en éste caso el título complejo base de recaudo, por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada, en los términos del artículo 177 del C.C.A y la Sentencia C-188/99, desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el último día del mes anterior a la inclusión en nómina; esta fecha final por cuanto de las pruebas obrantes en el expediente no es viable establecer con certeza el día en que se hizo efectivo el pago.

De otra parte, los intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la reliquidación, pues a tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”, y por lo tanto, surge improcedente ordenar el pago de dichos intereses moratorios originando su capitalización, razón por la cual el Despacho negará librar orden de pago respecto a la segunda liquidación aportada por el ejecutante, tomada desde la fecha de reanudación de intereses (posterior al pago de la condena) a la de presentación de la demanda.

Tampoco es viable que sobre el anterior cobro de intereses moratorios, se pretenda una indexación, en razón a que el título ejecutivo no contiene esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia⁴.

De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los parámetros de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en éste proceso, se concluye que los documentos presentados como título base del

⁴ Sentencia C-781-2033 “(...) en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación[21] haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 [22]

recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma líquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS/MORA	INT- MES/MORA	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
18,63%	10- AGOSTO	2011	21	2,33%	\$ 41.188.568,43	\$ 671.425,15
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,33%	\$ 41.188.568,43	\$ 959.178,79
19,39%	OCTUBRE	2011	31	2,42%	\$ 41.188.568,43	\$ 1.031.584,86
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,42%	\$ 41.188.568,43	\$ 998.307,93
19,39%	DICIEMBRE	2011	31	2,42%	\$ 41.188.568,43	\$ 1.031.584,86
19,92%	ENERO	2012	31	2,49%	\$ 41.188.568,43	\$ 1.059.781,87
19,92%	FEBRERO	2012	29	2,49%	\$ 41.188.568,43	\$ 991.408,84
19,92%	MARZO	2012	31	2,49%	\$ 41.188.568,43	\$ 1.059.781,87
20,52%	ABRIL	2012	30	2,57%	\$ 41.188.568,43	\$ 1.056.485,78
20,52%	MAYO	2012	31	2,57%	\$ 41.188.568,43	\$ 1.091.703,01
20,52%	JUNIO	2012	30	2,57%	\$ 41.188.568,43	\$ 1.056.486,78
INTERESES MORATORIOS					TOTAL	\$ 11.007.729,72

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **SAMUEL RODRIGUEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.422.170 y, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **ONCE MILLONES SIETE MIL SETESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$11.007.729,72)**, por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 10 de agosto de 2011 hasta el 30 de junio de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y la sentencia

de condena proferida el 26 de octubre de 2010, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-05126.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

4.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

4.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

4.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NEGAR las pretensiones relacionadas con la segunda liquidación aportada por el ejecutante, tomada desde la fecha de reanudación de intereses (posterior al pago de la condena) a la de presentación de la demanda, así como de la indexación reclamada hasta que se realice el pago total de sentencia, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación:	11001-33-35-013-2014-00372
Proceso	EJECUTIVO
Demandante:	MAGDALENA DEL PILAR SUAREZ PADILLA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 11 de mayo de 2017 mediante la cual revocó el auto de fecha 7 de octubre de 2014 proferido por éste Despacho, que negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión denegatoria del mismo.

ANTECEDENTES

1. *Por auto de fecha 07 de octubre de 2014, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados con la demanda no cumplían con las condiciones y elementos de fondo del título ejecutivo complejo, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.*

2. *Mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", revocó el anterior auto, ordenando proveer sobre el mandamiento de pago, al considerar que en el expediente obraban los documentos para tal efecto.*

3. *El abogado MANUEL SANABRIA CHACON, en representación de la señora MAGDALENA DEL PILAR SUAREZ PADILLA, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN***

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2006-05387 por los siguientes conceptos:

"(...)

1. Por la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$30.530.577.49) MTCE**, por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá, debidamente ejecutoriada con fecha 11 de noviembre de 2008, los cuales se causaron en el periodo del 12 de noviembre de 2008 al 25 de julio de 2011, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

(...)"

4. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que mediante sentencia judicial de fecha 24 de octubre de 2008, este Despacho condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar la pensión jubilación a favor de la señora MAGDALENA DEL PILAR SUAREZ PADILLA.

- Que en la sentencia judicial de primera instancia en su parte resolutive numeral sexto (6) se ordenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, dar cumplimiento a los fallos dentro del término señalado en los Art. 176 y 177 del C.C.A.

- Que la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL-CAJANAL mediante la Resolución N°PAP 035776 del 28 de enero de 2011, dio cumplimiento al fallo judicial, reliquidando la pensión de jubilación de la señora MAGDALENA DEL PILAR SUAREZ PADILLA.

- Que en el mes de abril de 2011, se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante la suma de \$42.946.122,59, por concepto de pago de diferencia de mesadas causadas y no pagadas.

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 19984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de 18 meses previsto en su artículo 177, como ocurre en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

"(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)"-Negrillas fuera de texto-

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13¹, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013. Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**².

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio.

incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia⁴.

De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los parámetros de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en este proceso, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se librerá mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma líquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS/MORA	INT- MES /MORA	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
21,02%	12-NOVIEMBRE	2008	19	2,63%	\$ 42.946.122,59	\$ 714.659,27
21,02%	DICIEMBRE	2008	31	2,63%	\$ 42.946.122,59	\$ 1.166.023,02
20,47%	ENERO	2009	31	2,56%	\$ 42.946.122,59	\$ 1.135.513,38
20,47%	FEBRERO	2009	28	2,56%	\$ 42.946.122,59	\$ 1.025.624,98
20,47%	MARZO	2009	31	2,56%	\$ 42.946.122,59	\$ 1.135.513,38
20,28%	ABRIL	2009	30	2,54%	\$ 42.946.122,59	\$ 1.088.684,21
20,28%	MAYO	2009	31	2,54%	\$ 42.946.122,59	\$ 1.124.973,68
20,28%	JUNIO	2009	30	2,54%	\$ 42.946.122,59	\$ 1.088.684,21
18,65%	JULIO	2009	31	2,33%	\$ 42.946.122,59	\$ 1.034.554,20
18,65%	AGOSTO	2009	31	2,33%	\$ 42.946.122,59	\$ 1.034.554,20
18,65%	SEPTIEMBRE	2009	30	2,33%	\$ 42.946.122,59	\$ 1.001.181,48
17,28%	OCTUBRE	2009	31	2,16%	\$ 42.946.122,59	\$ 958.557,46
17,28%	NOVIEMBRE	2009	30	2,16%	\$ 42.946.122,59	\$ 927.636,25
17,28%	DICIEMBRE	2009	31	2,16%	\$ 42.946.122,59	\$ 958.557,46
16,14%	ENERO	2010	31	2,02%	\$ 42.946.122,59	\$ 895.319,29
16,14%	FEBRERO	2010	28	2,02%	\$ 42.946.122,59	\$ 808.675,49
16,14%	MARZO	2010	31	2,02%	\$ 42.946.122,59	\$ 895.319,29
15,31%	ABRIL	2010	30	1,91%	\$ 42.946.122,59	\$ 821.881,42
15,31%	MAYO	2010	31	1,91%	\$ 42.946.122,59	\$ 849.277,47
15,31%	JUNIO	2010	30	1,91%	\$ 42.946.122,59	\$ 821.881,42
14,94%	JULIO	2010	31	1,87%	\$ 42.946.122,59	\$ 828.752,80
14,94%	AGOSTO	2010	31	1,87%	\$ 42.946.122,59	\$ 828.752,80
14,94%	SEPTIEMBRE	2010	30	1,87%	\$ 42.946.122,59	\$ 802.018,84
14,21%	OCTUBRE	2010	31	1,78%	\$ 42.946.122,59	\$ 788.258,19
14,21%	NOVIEMBRE	2010	30	1,78%	\$ 42.946.122,59	\$ 762.830,50
14,21%	DICIEMBRE	2010	31	1,78%	\$ 42.946.122,59	\$ 788.258,19
15,61%	ENERO	2011	31	1,95%	\$ 42.946.122,59	\$ 865.919,09
15,61%	FEBRERO	2011	28	1,95%	\$ 42.946.122,59	\$ 782.120,47
15,61%	MARZO	2011	31	1,95%	\$ 42.946.122,59	\$ 865.919,09
17,69%	24-ABRIL	2011	24	2,21%	\$ 42.946.122,59	\$ 759.716,91
INTERESES MORATORIOS					TOTAL	\$ 27.559.618,41

⁴ Sentencia C-781-2033 (...) en relación con el pago simultáneo de intereses moratorios e indexación la jurisprudencia de esta Corporación[21] haya señalado que el pago de intereses moratorios busca que el salario y las prestaciones sociales, conserven su valor real, por lo cual resulta incompatible el pago de esos dos conceptos al mismo tiempo pues ambos persiguen la idéntica finalidad que es compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero. Por ello, de proceder el pago concurrente de los mismos se tornaría desproporcionada la sanción moratoria consagrada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 [22]

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **MAGDALENA DEL PILAR SUAREZ PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.627.931, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS** (\$27.559.618,41) por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del desde el 12 de noviembre de 2008 al 24 de abril de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y la sentencia de condena proferida el 24 de octubre de 2008, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-05387.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada, al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

5.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

5.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

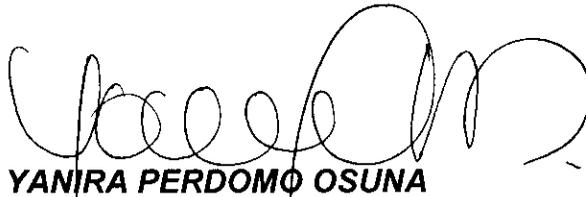
5.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NEGAR la pretensión relacionada con la indexación posterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica, al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con la C.C N° 91.068.058 y portador de la T.P. No. 90.682 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>075</u> de fecha <u>29/09/17</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	
11001-33-35-013-2014-00372	

